

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*

*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía  
ACCIONANTE: Abelardo Luna Primera  
ACCIONADO: Milagro Pomares de Gutiérrez  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00099-00

***OBJETO DE DECISIÓN***

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el apoderado judicial del ejecutante notificara a la demandada del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ésta no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por haberse notificado a la acreedora hipotecaria ADRIANA KARINA LUNA CAÑAS y no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

***SÍNTESIS DE LA DEMANDA***

El demandante, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio creada el 17 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 17 de junio de 2020, demandó a MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se obligara a pagar la suma de \$60'000.000, intereses a plazo, moratorios y costas del proceso.

***ACTUACION PROCESAL***

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 25 de septiembre de 2020 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-588 denunciado como de propiedad de la demandada.

***MEDIOS DE DEFENSAS***

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial del demandante, se envió a la dirección física de la demandada por medio de la empresa de correo *SERVIENTREGA* copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que el mandamiento de pago, para que dentro de los términos legales y por intermedio del correo institucional de este Juzgado ejerciera los medios de contradicción y defensa; pero, la ejecutada no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y proponer excepciones perentorias, el demandante solicita se siga adelante con la ejecución.

***CONSIDERACIONES***

Encuentra el Juzgado que el apoderado judicial del accionante allegó al informativo la guía de la empresa *SERVIENTREGA* del envío de los documentos de cara a la notificación de la orden de pago a la demandada conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Esta se encuentra dirigida a la ejecutada en la dirección suministrada en el libelo. Según la empresa de correo, esos documentos fueron recibidos por JAVIER GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 75'082.217 el 31 de marzo de 2021.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. (Negrillas del Juzgado)

Bajo ese panorama el despacho considera que a la demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por el inciso 4º del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente porque según el vocero del actor se le envió copia de la demanda con los anexos, el mandamiento ejecutivo, indicándose la dirección electrónica de este Juzgado; pero, pese a ello la demandada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones del demandante.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que la ejecutada está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

*"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

*"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."*

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

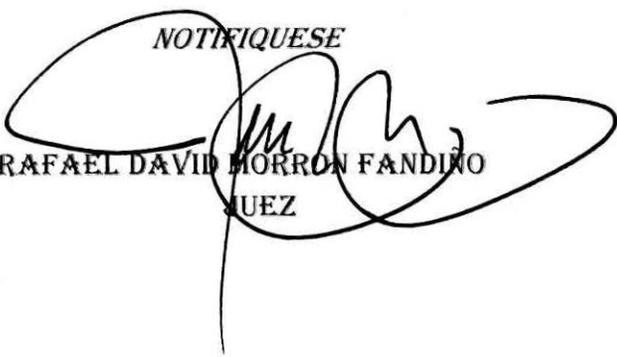
#### **RESUELVE**

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por medio de apoderado judicial por ABELARDO LUNA PRIMERA en contra de MILAGROS POMARES DE GUTIERRES para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, ordénese el remate y el avalúo del inmueble embargado y los que posteriormente se embarguen para que con el producto de los mismos se paguen las obligaciones de la demanda.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

*NOTIFIQUESE*

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDINO  
JUEZ